



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUT.	680
RADICADO	05 591 40 89 001 2013-00162 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARICEL VARGAS AMAYA
DEMANDADO (S)	JOSÉ VICENTE CARDENAS MONTAÑO
INSTANCIA	UNICA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora **MARICEL VARGAS AMAYA**, en contra del señor **JOSÉ VICENTE CARDENAS MONTAÑO**, a dar aplicación al literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el presente proceso cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha el mismo ha permanecido INACTIVO por espacio de dos (2) años, en la secretaria del Despacho, se procederá a dar aplicación en este caso a la norma previamente citada, la cual se transcribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (negrilla nuestra).

En el caso sub-judice, el último trámite en el presente proceso data del **25 de mayo de 2016**, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para

este momento se encuentra vencido, En consecuencia, se **DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g del artículo reseñado, y el levantamiento de las medidas practicadas si las hubiese.

Sin lugar a condena en costas por disposición expresa del Numeral 2 del citado artículo 317.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **MARICEL VARGAS AMAYA**, en contra del señor **JOSÉ VICENTE CARDENAS MONTAÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas practicadas si las hubiese.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por disposición expresa de la normatividad aquí reseñada.

CUARTO: Se ordena el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7ef8dd58f247f34fbe7dba22582c142419546b248cde7537291514d6930e8**

Documento generado en 15/12/2021 11:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>